

# PROYECTO ANTICORRUPCIÓN



PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

Agosto de 2014

Boletín N° 40



## PROYECTO ANTICORRUPCIÓN



# CONTENIDO

---

## PRESENTACIÓN

Mentiras, omisiones u olvidos en la carrera por un puesto público

## ENTREVISTA

Saúl Peña Kolenkautsky. Médico psiquiatra egresado de la UNMSM

## COMENTARIO

¿Cómo afecta la corrupción a grupos vulnerables?

## COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el RN N° 2068-2012

## INTERNACIONAL

Porque no sólo pasa en el Perú.

## Mentiras, omisiones u olvidos en la carrera por un puesto público

La realidad político electoral, lamentablemente, tiene como foco de atención las mentiras, olvidos y omisiones de ciertos candidatos a la hora de consignar datos relevantes de su hoja de vida en las inscripciones electorales. Es el caso, el que más luces acapara, del candidato por el partido político “Solidaridad Nacional” Luis Castañeda, quien consignó ser titulado en Derecho por la PUCP, cuando en realidad dicha universidad solo le otorgó el grado académico de Bachiller y fue la Universidad San Martín de Porres quien lo habilitó como abogado a nombre de la Nación. El partido político del color amarillo cegador califica el suceso como un error o confusión debido a que el sistema de registro no especifica o distingue entre el lugar donde se cursaron los estudios y la institución que finalmente emitió la documentación pertinente, que en este caso se trata del Título Profesional de Abogado. Lo mismo ocurrió con el candidato Carlos Burgos, quien fue tachado por haber declarado falsamente respecto del año en que culminó sus estudios secundarios. Además, el postulante a la alcaldía de Casa Grande – Pacasmayo fue separado del proceso electoral por el Jurado Nacional de Elecciones por declarar bajo juramento que era titulado en ingeniería de sistemas por la Universidad Privada del Norte, cuando dicha institución negó tal afirmación. Sin embargo, nuestros candidatos no solo mienten u omiten respecto de sus estudios realizados, existen otros que no declararon en sus hojas de vida las sentencias que tenían vigentes, es el caso de algunos postulantes a gobiernos locales de Sullana y Talara.

Cuando la Constitución dispone en su art. 176 que “El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos... (...)” se sitúa en un escenario de condiciones y exigencias mínimas que los postulantes a autoridades públicas deben de cumplir, al margen de cuestiones o criterios de idoneidad electoral subjetivos, como por ejemplo, lazos familiares o simpatías personales entre el electorado y el candidato. Y una de estas cuestiones mínimas de exigencia tiene que ver con la veracidad de la información consignada en la hoja de vida del candidato.

La razón que avala la legalidad y legitimidad de excluir la candidatura de un ciudadano basando la sanción en la consignación de información falsa tiene que ver con los principios y valores constitucionales que definen el proceso electoral de una sociedad. Es decir, el voto informado presupone la veracidad de la información, pues así se garantiza la correspondencia entre la voluntad del elector y la realidad de la oferta electoral del candidato, que obviamente incluye su perfil profesional. Por tanto, la veracidad de la información consignada es pieza fundamental para la formación de la opinión electoral de los votantes, con lo cual, cuando un candidato trasgrede este deber de honestidad



compromete seriamente el ejercicio democrático de control y elección de autoridades al que todo ciudadano tiene derecho, y por supuesto la obligación. El fundamento de sanción que aquí se comenta ha sido expuesto de forma clara y precisa en la Resolución N° 968-2014-JNE, de fecha 30 de julio de 2014, correspondiente al caso del Sr. Carlos Burgos, ex alcalde del Distrito de San Juan de Lurigancho.

De otro lado, nos existe ningún inconveniente ni significa violación alguna al principio del non bis in ídem el hecho de que un candidato sea sancionado por la vía administrativa y al mismo tiempo por la vía penal. Pues la primera sanción se correspondería con un objeto distinto de protección respecto de la sanción penal, e incluso estamos hablando de sanciones de distinta índole y sobre distintos derechos. Sin embargo, tanto para el ámbito penal como para el ámbito administrativo, tendremos que argumentar razonablemente que el candidato conocía los hechos y a pesar de ello decidió seguir adelante con el proceso de registro. Y así lo entiende el Jurado Electoral de Lima Centro cuando menciona que “(...) no puede admitirse que no sea posible que el candidato no haya tenido conocimiento de la información consignada en su hoja de vida por el personero técnico, pues la misma se encuentra debidamente firmada de puño y letra y con la huella digital afirmando la veracidad de la información contenida en la misma”. (RES N° 014-2014-JEE-LIMACENTRO/JNE).

En este sentido, nuestros postulantes deberían tener mucho cuidado cuando deciden consignar información falsa en sus hojas de vida o cuando permiten que otras personas lo hagan por ellos, pues un acto de esa naturaleza podría acarrear algún tipo de responsabilidad penal, como bien se menciona en el art. 23 de la Ley N° 28094 “Ley de Partidos Políticos”. En específico, el delito del que podrían ser responsables algunos osados candidatos sería el de “Falsa declaración en procedimiento administrativo” regulado en el art. 411 del Código Penal.

La simpatía electoral puede descansar en una serie de argumentos sólidos de propuestas de gestión (voto racional) o en la simple elección sin mayor información del candidato y su plan de trabajo (voto emotivo), las reglas electorales permiten esta contradicción y por supuesto lo ideal es fomentar el voto objetivo e informado. Sin embargo, existen intereses electorales fundamentales para la vigencia de nuestro sistema político, uno de ellos es el deber de los candidatos de consignar información veraz en su hoja de vida, pues ello es presupuesto de legitimidad para su candidatura y posible victoria en los comicios de este 5 de octubre.

*Erick Guimarães*

**Coordinador del Área penal  
del IDEHPUCP**

# Tolerancia Social frente a la Corrupción y Psicoanálisis

## SAÚL PEÑA KOLENKAUTSKY

*Médico Psiquiatra del UNSM. Obtuvo el Postgrado en el Instituto de Psiquiatría de la Universidad de Londres. Psicoanalista de adultos, niños, y adolescentes del Instituto de la Sociedad Británica de Psicoanálisis. Miembro Fundador del Royal College of Psychiatrics de Inglaterra y de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis. Autor del libro "Psicoanálisis de la corrupción"*

Durante la década pasada se develó una serie de casos de corrupción política en las más altas esferas del poder. Estos casos de corrupción tuvieron efectos perjudiciales para el país, además de permitir la comisión de otros crímenes graves. Muchos funcionarios públicos importantes afrontaron procesos judiciales que culminaron con resoluciones condenatorias.

Algunos habrían pensado que luego de ese proceso los peruanos nos sensibilizamos y tomamos conciencia de lo importante que es la lucha contra la corrupción para una sociedad igualitaria. Sin embargo, la Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción de Ipsos Perú (2013) muestra que el 78% de los peruanos tolera la corrupción. Además, esto se constata en etapas de elección donde candidatos con procesos de corrupción abiertos tienen un fuerte respaldo popular. En este sentido,

¿cómo podemos explicar que los peruanos toleen la corrupción a pesar de haber afrontado una etapa de corrupción política que causó un grave perjuicio al país?

No podemos hablar de “tolerancia”, pues esta tiene connotaciones positivas creativas y restitutivas, más bien hablamos de una pseudo tolerancia.

Creo que es importante darnos cuenta y saber que tenemos todos los seres humanos, no solamente los peruanos, potencialidades perversas que no significa que necesariamente las actuemos. La corrupción es una expresión multifactorial, lo que va a facilitar mucho su presencia son los elementos primigenios determinantes no solo los vinculados a la madre, al padre y a la relación parental corruptógenas, sino los factores familiares, grupales, educativos –no solo instructivos sino de formación afectiva y axiológica-, sociales, culturales y políticos nocivos que se agregan en forma acumulativa, exponiendo a estas personas o facilitando su corrupción. Los factores desencadenantes y de mayor envergadura son cuando el poder político es corrupto. En cambio, factores emocionales afectivos de una madre y un padre que quieren a su hijo y tienen una buena estima personal y aprecio a su propio valor como personas, con una buena relación como pareja, aunque no ideal, van a facilitar un desarrollo psicológico sano y creativo. Por el contrario, padres que no quieren al bebe, o una madre que es abandonada por el padre, desamparada, agredida, con experiencias desafectivizadas, indiferentes y destructivas van a facilitar que su hijo desarrolle una personalidad predispuesta a la corrupción, a la perversión, etcétera, etcétera. La corrupción se puede presentar en cualquier momento de la vida. A veces en una corrupción aguda, momentánea, transitoria y que se trata de restituir, de reparar y de modificar, y otra, de estructura corrupta, psicopática, podríamos decir, casi inmodificable porque la persona vive un narcisismo exacerbado y un egoísmo per-

sonal malsano sin arrepentimiento ni remordimiento y con pérdida severa de los valores humanos; se trata de sujetos anécticos y con un vacío interno lamentable.

Uno de los elementos primigenios y continuos es la identificación con lo corrupto y con personajes corruptos; en ciertos casos, felizmente, es posible que experiencias traumáticas, dolorosas, dañinas se puedan transformar en lo contrario por potencialidades sanas, afectivas, creativas y de valores superiores.

Actualmente nos encontramos en una situación muy riesgosa y amenazante porque incluso hasta pobres que han venido viviendo una miseria indigna y una gran carencia, sin embargo se sienten atraídos o seducidos por candidatos corruptos, porque creen que ellos les van a facilitar la corrupción también y porque esta puede ser beneficiosa para ellos.

Para mí, lo importante es la calidad de la persona, los principios y valores y el amor por sí mismo, por los otros, por su país y por la vida.

Y coincido con usted en reconocer que en décadas pasadas, pero no solo, se han producido una serie de casos de corrupción. Hemos, lamentablemente, percibido corrupción en las familias, colegios, universidades, poder legislativo, judicial, ejecutivo, etcétera.

La corrupción, evidentemente es mundial. En estos momentos estamos atravesando una situación de corrupción exacerbada, decadente que va hacia a la desafectivización y deshumanización.

El proceso penal es una herramienta útil de prevención de la corrupción, no solo porque impide que los corruptos continúen en la esfera pública, sino porque además emite un mensaje simbólico importante a todos los ciudadanos. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales están conformados por personas que están dentro de la gran mayoría

de peruanos que se muestra tolerante frente a la corrupción. En este sentido, ¿Cómo repercute la tolerancia de la corrupción en la decisión de un juez que conoce un proceso penal contra un funcionario público presuntamente corrupto? Además, ¿Existe una relación entre la tolerancia a la corrupción y la presencia de jueces y funcionarios públicos corruptos?

Los procesos penales también están amenazados por la corrupción y se han dado casos de haber caído en ella por factores de conveniencia, de dinero u otros pseudo beneficios porque incluyen motivos no auténticos. Debido a que dentro de las potencialidades corruptas que existen en todos, hay personas ávidas de caer en ella, pretendidamente para beneficiarse, a diferencia de otros peruanos que no tienen precio y que mantienen por encima de todo sus principios y valores, con identidad, plenitud y compromiso.

Sobre la relación existente entre lo que llamo una pseudo tolerancia a la corrupción y la presencia de

jueces y funcionarios públicos corruptos, es visible, evidente y detectable, al mismo que tiempo que muchas veces esta corrupción está protegida.

Finalmente, ¿Qué impacto puede tener la tolerancia de la corrupción de los adultos en el proceso de socialización y formación de los jóvenes y los niños peruanos?

El impacto que puede tener la pseudo tolerancia a la corrupción en el proceso de socialización y en la formación de los jóvenes y los niños peruanos es destructivo y amenazante a su propio desarrollo libre, responsable, creativo y de valores y principios genuinos.

Nos encontramos, lamentable y tristemente, en una situación que el dinero que no tiene porqué necesariamente ser degenerativo y perverso, se ha convertido en el pseudo valor más importante de la sociedad.



# ¿Cómo afecta la corrupción a grupos vulnerables?



Por Yvana Novoa  
Área Anticorrupción IDEHPUCP

Se suele pensar que los actos de corrupción solo generan consecuencias dañinas para el patrimonio del Estado o, en todo caso, para la estabilidad de sus instituciones o para la imagen de los funcionarios públicos. Sin embargo, el impacto de la corrupción abarca muchos más campos y contextos: cala en lo más profundo del tejido social y, a veces, hasta incluso puede cobrar vidas.

El presente artículo tiene como objetivo poner sobre la mesa y ejemplificar una realidad para muchos invisible: la corrupción afecta de manera negativa y grave a grupos vulnerables e históricamente oprimidos.

## I. Corrupción y derechos fundamentales

La corrupción puede generar afectaciones a derechos fundamentales que pueden ser clasificadas en tres tipos<sup>[1]</sup>:

- Vulneraciones directas:** Aquellas violaciones causadas cuando un acto corrupto es empleado de manera deliberada como un medio para vulnerar un derecho. En aquellos casos en los que un funcionario alegue no haber causado el daño de manera deliberada, este será sometido a un test de diligencia por el cual se analizará si la violación del derecho gracias a su acto de corrupción le fue previsible al momento de actuar.
- Vulneraciones indirectas:** En este contexto la corrupción no se da con la finalidad de vulnerar un derecho, pero sí constituye una condición necesaria para que el derecho se vea lesionado. En la cadena de sucesos que de manera eventual llevan a la lesión del derecho, la corrupción es solo uno de los factores importantes.
- Vulneraciones remotas:** En estos casos la corrupción no tiene un vínculo o nexo causal con la lesión del derecho fundamental. La corrupción es solo un factor entre muchos

[1] Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos (CIEDH). La Corrupción y los Derechos Humanos: Estableciendo el vínculo. Ginebra-Monterrey:

otros, sin ocupar un lugar preponderante entre estos. *“Por ejemplo, cuando durante un proceso electoral reclamaciones de posible corrupción ponen en tela de juicio la exactitud del resultado final, pueden surgir tensiones y protestas sociales que pueden ser reprimidas con violencia.”*<sup>[2]</sup> En este caso, la represión violenta de las reclamaciones puede causar lesiones en la integridad de los protestantes, de manera que la corrupción inicial que llevó a las personas a reclamar a las calles terminó desencadenando de manera remota las lesiones a la integridad física o psíquica de los manifestantes.

Como puede apreciarse, la corrupción impacta negativamente de distintas maneras en el goce de los derechos fundamentales y, por ende, también en el sistema democrático. A continuación exponaremos cómo afecta los derechos de algunos grupos históricamente vulnerables y citaremos algunos ejemplos reales al respecto.



## II. Impacto en derechos de las mujeres

Existen manifestaciones de la corrupción que impactan de manera desproporcionada o de forma particular en las mujeres. Por ejemplo, mientras que un funcionario público solicita a un hombre una contraprestación monetaria indebida a cambio de realizar u omitir un acto propio de su función, a una mujer se le puede solicitar un favor

sexual como contraprestación a cambio del mismo “servicio”.

Otra manera en que la corrupción afecta negativamente en la vida y derechos de las mujeres se encuentra relacionada al lugar que ellas ocupan en el esquema doméstico-familiar. En América Latina muchas mujeres continúan ocupando el lugar de amas de casa encargadas de la crianza de los hijos y de los quehaceres del hogar. En este tipo de contexto, se puede entender que las mujeres dependen de los servicios públicos prestados por el Estado, más que los hombres. Es decir, necesitan de sistemas de agua y desagüe para poder lavar y cocinar para la familia; necesitan de gas y luz para preparar los alimentos, etc. En este sentido, si la provisión de bienes y servicios de primera necesidad es encomendada a través de procedimientos irregulares a empresas privadas que no cumplen con los requisitos necesarios para prestar dichos servicios con la mejor calidad posible, las labores diarias que realizan aquellas mujeres se verá afectada directamente, pues la baja calidad de los servicios públicos prestados incidirá negativa y gravemente en el ejercicio de su derecho a un nivel de vida adecuado.

Si a lo explicado se le añade el hecho de que muchas mujeres en latinoamérica perciben un salario menor, en comparación con el de los hombres, por la realización del mismo trabajo, entonces podremos entender la existencia de situaciones en las que las mujeres se vean particularmente afectadas cuando se les exige un soborno a cambio de recibir una prestación necesaria y urgente de algún servicio público. Por ejemplo, si una mujer acude a un centro de salud pública para atender a su hijo recién nacido con síntomas de neumonía y en el centro de salud se le solicita una contraprestación monetaria indebida a cambio de la atención a su hijo, la mujer se verá doblemente afectada debido a que tendrá que disponer del poco dinero que gana -debido a la desigualdad salarial que sufre- para pagar por un servicio público de salud que debiera ser gratuito y, así, poder salvar a su hijo de la muerte. Al respecto, se ha señalado lo siguiente:

<sup>2</sup> CIEDH. Ibidem, p. 33.

*“(...) las mujeres subordinadas en razón de género y de clase ofrecen una de las manos de obra más baratas y explotables del mercado laboral mundial porque a la vez que capacidad de trabajo, tienen características psicológicas y entrenamiento desde la autoridad, disciplina, paciencia para el trabajo tedioso (...). La imperiosa necesidad de cubrir gastos del hogar cuando los varones adultos y jóvenes no pueden hacerlo, refuerza estas características y cualidades femeninas y permite aumentar las tasas de explotación, la plusvalía y la acumulación de capital.”<sup>33</sup>*

Otro ejemplo de afectación de derechos de las mujeres por causa de la corrupción es el delito de trata de personas, el cual es cometido en muchos casos gracias a actos de corrupción -en fronteras por ejemplo- que permiten el tráfico de personas sin controles por parte de la autoridad.

Es pertinente en este acápite tomar como ejemplo de afectaciones indirectas de la corrupción a los derechos de las mujeres al caso de Campo

Algodonero vs. México<sup>44</sup> por el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable internacionalmente al Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a su obligación general de garantía y el marco de las desapariciones y asesinatos de jóvenes mujeres en ciudad Juárez.

En este caso, el Estado mexicano fue demandado ante la Corte Interamericana por su supuesta responsabilidad por la desaparición y ulterior muerte de jóvenes mujeres cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez en noviembre de 2001. En este sentido se demandaba al Estado por ser responsable por la falta de medidas de protección a las víctimas; por la falta de prevención de dichos crímenes pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado como resultado a centenares de mujeres y niñas asesinadas; por la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos y por la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a los familiares.



El caso Campo Algodonero nos muestra un contexto real y crudo de violencia de género y discriminación contra las mujeres. Esta discriminación no solo se ciñe a las desapariciones y homicidios donde las víctimas son solo mujeres y de condición humilde, sino que también es replicada desde los distintos niveles de actores que luego se ven involucrados en el caso a partir del conocimiento de la denuncia por desaparición de las jóvenes. Es en este marco que se puede relacionar muchos de los hechos y factores convergentes en el caso con la posibilidad de la existencia de corrupción.

Las desapariciones de Campo Algodonero responden, como se señala en la sentencia, a una cultura de discriminación a la mujer debida, entre otros factores, al cambio de roles familiares por la preferencia que se les dio a las mujeres en la contratación para plazas laborales. Esto reafirma lo indicado por Ekeanyanwu cuando señala que *“hay manifestaciones específicas de la corrupción que llevan “cara y toga de mujer”, y que están cargadas de perjuicios contra las mujeres. Ejemplos de ello son temas como la trata de personas, el acoso sexual (...).”*<sup>5</sup>

Consideramos que hubiera sido importante que la Corte Interamericana se pronuncie en concreto sobre la falta de acciones preventivas concretas del Estado en tanto este tenía conocimiento de que en Ciudad Juárez se llevaban a cabo actividades ilícitas como tráfico de drogas, tráfico de armas y lavado de activos. Si el Estado hubiera puesto atención a este contexto de delincuencia e inseguridad, probablemente se hubieran podido evitar muchas desapariciones, entre otros tantos delitos que seguramente se llevaron a cabo en Ciudad Juárez. Además, es importante reconocer que en una ciudad tomada por el narcotráfico, el lavado de activos y el tráfico de armas, resulta muy probable que también se den delitos de corrupción que coadyuven a mantener en la im-

punidad aquellos otros ilícitos penales. Y es que hay delitos que necesitan de la corrupción para prosperar<sup>6</sup>.

Otros hechos que dan luces sobre la posible existencia de corrupción en este caso son: 1) la falta de esclarecimiento de los homicidios, 2) las irregularidades por parte del Estado en el proceso de investigación y procesamiento, 3) demora en el inicio de las investigaciones y la lentitud de las investigaciones, 4) la negligencia en el recojo de pruebas, y 5) ruptura de la cadena de custodia, entre otras. Y es que todas estas irregularidades, sumadas a la declaración de la madre de una de las víctimas en relación a que la joven asesinada tenía vinculación con un agente estatal, podrían llevar a sospechar de un conflicto de intereses entre los agentes encargados de la investigación quienes, por algún motivo, buscarían tal vez encubrir al agente estatal involucrado. Esta hipótesis se ve reforzada por el hecho de que el Procurador habría ordenado armar el expediente y fabricar culpables, así como por el hecho de que no se investigó a ninguno de los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas.

Por otro lado, otro aspecto del caso que vale la pena mencionar en tanto guarda relación con hechos de corrupción es la falta de transparencia por parte del Estado al no permitir que los familiares de las víctimas tengan acceso al expediente. En el presente caso, era de vital importancia que las madres pudieran tener acceso al expediente con la finalidad de controlar de alguna manera la actuación y diligencia del Estado en la investigación del caso, sobre todo, teniendo en cuenta la lista de irregularidades que ya se venían llevando a cabo en contra de la dilucidación adecuada de la verdad de los homicidios. Es importante resaltar en este punto que los homicidios quedaron impunes por muchos años debido, en gran medida a la corrupción existente en Ciudad Juárez y en el Estado mexicano.

5 EKEANYANWU, Lilian. “Nexo entre género y corrupción ¿Mito o realidad?”. En Thiteux-Altschul, Monique. Género y Corrupción: las mujeres en la democracia participativa. Buenos Aires: Editorial Zorzal, 2010, p. 152.

6 EKEANYANWU, Lilian. Ibidem, p. 161.

Como puede apreciarse, el caso Campo Algodonero es un claro ejemplo de cómo los actos de corrupción que probablemente el Estado haya cometido en el marco de las investigaciones de desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez solo refuerzan la cultura de discriminación de género y demuestra cómo las mujeres se ven afectadas de manera desproporcionada ante la corrupción. Y es que *“los efectos de la corrupción en la mujer van más allá de su acceso limitado a los servicios sociales y los bienes públicos. Considerando que las mujeres soportan formas múltiples de discriminación, ellas sufren mayor represión en sociedades dominadas por la corrupción.”*<sup>[7]</sup>

Finalmente, se suele creer que para evitar o reducir los niveles de corrupción en instituciones públicas es necesario contratar personal femenino, pues se presume que las mujeres son menos corruptas que los hombres. No obstante, es importante tener en cuenta que, probablemente, se tiene dicha percepción de las mujeres debido a que históricamente ellas no han sido incluidas en cargos de poder o que impliquen toma de decisiones relevantes. De esta manera, la marginación sufrida por las mujeres alcanza, para bien o para mal, los círculos de corrupción en las cuales ellas no han podido participar debido a la exclusión previa en espacios de toma de decisión.



7 ICHRP. La perspectiva de género. Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos. Ginebra. P. 63.

### III. Impacto en sectores socioeconómicos de escasos recursos

Otro grupo vulnerable es el correspondiente a los sectores socioeconómicos de escasos recursos, es decir, personas que viven en pobreza. Las condiciones precarias de vida de este grupo supone la falta de oportunidades en diversos niveles:

- Desigualdad de oportunidades en el acceso a educación de calidad
- Inequidad en el acceso a un sistema de salud de calidad
- Desigualdad en el acceso a información sobre sus derechos

En general, las personas pobres en un Estado no cuentan con los recursos suficientes como para acceder a servicios que no solo satisfagan sus necesidades más básicas, sino que les brinden ventanas de acceso al verdadero desarrollo personal. Así, se puede afirmar que *“la pobreza es un fenómeno social complejo y multidimensional que genera exclusión económica, cultural y política. Cualquier respuesta institucional para enfrentar la pobreza debe incorporar una estrategia para atacar cada uno de estos tres tipos de exclusión.”*<sup>[8]</sup> Sin embargo, la pobreza no solo se encuentra relacionada con la insuficiencia de recursos. Existen prácticas culturales –asentadas o enraizadas en la sociedad– que promueven o facilitan la discriminación contra determinados grupos o minorías. Dichas conductas culturales son un factor importante que causa o que coadyuva a causar pobreza. Estas prácticas enraizadas en una cultura se manifiestan en el actuar privado y también público ya que los funcionarios públicos desempeñan sus funciones bajo sus parámetros culturales propios de la sociedad a la que pertenecen. Ello

8 GRUENBERG, Christian. Entre el clientelismo y la ciudadanía: la gestión de programas sociales en Argentina. En: ZALAQUETT, José y MUÑOZ, Alex (Eds.). Transparencia y Probidad Pública. Estudios de Caso de América Latina. Santiago: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008, p. 48.

genera un contexto de discriminación estructural -manifestado en el funcionamiento cotidiano de las sociedades-. Cuando esta discriminación estructural se arraiga en las instituciones públicas, el poder público deja de ser aplicado a todos por igual y, en consecuencia, las reglas para acceder a los servicios públicos dejan de aplicarse a todos los ciudadanos de manera equitativa, formándose canales paralelos. Este sistema paralelo es corrupción que excluye mucho más a las personas pobres. En tanto los servicios y bienes que el Estado debe proveer se vuelven transables o vendibles, solo podrán tener acceso a ellos quienes tengan recursos para poder pagar los sobornos requeridos para gozar de servicios públicos.

La corrupción perpetúa la exclusión de grupos como los pobres y los mantiene en dicha condición pues, ante la necesidad de tener que pagar por servicios básicos, disponen de los pocos recursos o del precario patrimonio que tienen para poder pagar sobornos y sobrevivir. Peor aún, cuando se trata de personas en situación de extrema pobreza, ellas no cuentan con ninguna ventana de acceso a dichos servicios y bienes captados por las instituciones ya corruptas, pues no cuentan con recursos para pagar los sobornos requeridos. Los servicios y bienes a los que estas personas ya no tendrán acceso son solo manifestaciones concretas de los derechos de los que dichos ciudadanos deberían poder gozar de manera efectiva. Entonces, la pobreza pasa de ser la simple privación de ingresos, a la privación de capacidades. Esto, en tanto *“la realización de los derechos (fundamentales, humanos) implica la posibilidad de desarrollar plenamente las capacidades de cada persona.”*<sup>9</sup> Pero en una sociedad con una cultura de corrupción, la pobreza se reproduce y mantiene pues los ciudadanos no pueden desarrollar sus capacidades si no tienen el goce efectivo de sus derechos más básicos.

Un ejemplo actual de cómo la corrupción afecta directamente a las personas de recursos socioe-

conómicos bajos, es el caso “Trabajadores fantasma del Callao”. En resumen, se descubrió en el mes de mayo del presente año que el municipio del Callao había pagado más de ocho millones de soles a supuestos proveedores y trabajadores que habrían proveído bienes y prestado su mano de obra, respectivamente, para la elaboración de obras municipales. No obstante, se descubrió que dichos proveedores y trabajadores no existieron y que el dinero destinado a su pago se desembolsó gracias a la fabricación de recibos por honorarios falsos. Se falsificaron los recibos por honorarios y las firmas de cientos de ciudadanos que no nunca habían prestado servicios ni trabajado para la municipalidad del Callao. Ahora, debido a la utilización fraudulenta de su RUC, muchas de esas personas tienen deudas por montos muy elevados con la SUNAT. Entre las cientos de personas afectadas se encuentra un lustrador de calzado y una vendedora de huesitos broaster. Ambos perciben como único sueldo un monto mensual dependiendo de la cantidad de clientela que tengan. Además, no cuentan con instrucción primaria completa. Ellos no tenían conocimiento de la falsificación de sus firmas y recibos por honorarios y ahora deben mucho dinero a la SUNAT. Lo poco que perciben de ganancia por el trabajo ambulante que realizan tendrá que ser posiblemente destinado a cubrir la deuda tributaria que tienen. Entonces, su derecho a un nivel de vida adecuado -vida digna- y su derecho a la propiedad, entre otros, se encuentran directamente vulnerados por funcionarios del Estado.



Pues bien, resulta necesario adoptar un enfoque de derechos humanos para la creación de polí-

9 GRUENBERG, Christian. *Ibidem*, p. 48.

ticas públicas y, en general, que rija la actuación de las instituciones del Estado y sus funcionarios. Dicho enfoque implicaría “cambiar la lógica de la relación entre el Estado (...) y los futuros beneficiarios de las políticas. Ya no se trata solo de personas con necesidades que reciben beneficios asistenciales o prestaciones discrecionales, sino de titulares de derechos que tiene el poder jurídico o social de exigir del Estado ciertos comportamientos.”<sup>[10]</sup>



#### IV. Impacto de la corrupción en los derechos de los niños y niñas

Uno de los principales -sino el más importante- canales de desarrollo para los niños y niñas es la educación. Cuando las prácticas corruptas interfieren con las actividades de dicho sector, la disponibilidad de la educación se ve lesionada. Con respecto a la disponibilidad de la educación, se ha señalado lo siguiente:

*“La disponibilidad exige a los Estados que aseguren la educación primaria gratuita y obligatoria para todos, mientras que la educación secundaria y superior debe estar disponible y accesibles para todos a través de la introducción progresiva de la educación gratuita. Además, la provisión de los programas y de las instituciones educacionales debe ser adecuada y (...) deben estar equipados con lo que necesiten para*

*funcionar (Edificios, maestros entrenados, bien pagados, materiales de enseñanza, higiene, agua potable, etc.)”<sup>[11]</sup>*

La corrupción que afecta el sector educación puede manifestarse a través de prácticas como colusión en las licitaciones para la construcción o renovación de colegios y centros educativos, desfaldo de fondos, cobros ilegales por las matrículas, fraude en los exámenes, exigencia de sobornos para la admisión de alumnos e incluso se le puede exigir a los padres que compren materiales de enseñanza a determinadas editoriales o tiendas.

Cuando funcionarios corruptos exigen estos requerimientos indebidos a los padres de familia a cambio de que los niños y niñas puedan ingresar a estudiar a un colegio, se lesiona directamente el acceso a la educación. Y es que “en tales casos el acceso a la educación no se basa en la igualdad sino en la capacidad para pagar el soborno, lo que equivale a un acto de discriminación y coloca en especial a los grupos vulnerables en desventaja puesto que ellos son los que menos pueden sufragar esos gastos.”<sup>[12]</sup>

Otro ámbito en el que los derechos de las niñas y niños pueden verse vulnerados por actos de corrupción es el tráfico infantil. Un factor que facilita el tráfico de infantes es la corrupción existente en las fronteras y también en las oficinas de control de los medios de transporte. Por ejemplo, si el Estado, debido a prácticas corruptas, no controla o vigila que las empresas de transporte exijan que los niños viajen con su documento de identidad y con el permiso notarial otorgado por los padres, entonces el riesgo de que muchos niños y niñas sean víctimas de secuestro y tráfico de personas se incrementa. Este riesgo se reduciría en cierta medida si el Estado velara porque todos los infantes cuenten con un documento de identidad en primer lugar. En relación al derecho a la identidad de las niñas y niños, se ha indicado que:

10 ABRAMOVICH, Víctor. Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”. Revista de la CEPAL 88, Abril 2006, p. 40.

11 CIEDH. Op. Cit, p. 64

12 CIEDH. Ibidem, p. 64.

*“Todos los niños tienen el derecho a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (CDN, artículo 8). En los casos de adopciones corruptas entre países, para eliminar las huellas de un procedimiento ilegal, los implicados pueden borrar las pruebas de la línea familiar del niño, sus raíces étnicas y su historial médico. La corrupción en las adopciones entre países facilita la comercialización de los niños con todos los riesgos y los abusos que esto conlleva.”<sup>13]</sup>*

Puede apreciarse entonces que la corrupción significa un gran riesgo para los niños y niñas, con mayor razón si ellos y ellas a su vez pertenecen o crecen dentro de otro grupo vulnerable como lo es el de personas pobres.



## V. Conclusiones

1. Perú es un país donde existe una cultura de corrupción que explica el alto porcentaje de tolerancia a la corrupción que existe entre los ciudadanos peruanos. Esta tolerancia e indiferencia frente a los actos irregulares del gobierno y frente a las consecuencias que estos generan en las poblaciones más vulnerables del país son muestra de la existencia de discriminación estructural en Perú.
2. En países donde la discriminación es estructural (que caracteriza el modo de fun-

cionamiento cotidiano de una sociedad), las desigualdades que sufren los grupos más oprimidos se perpetúan y dichos ciudadanos se mantienen en el subdesarrollo. El problema de la desigualdad no solo se refleja en la falta de recursos económicos sino, sobre todo, en la falta de ventanas y espacios de desarrollo de buena calidad. Cuando no hay recursos económicos, difícilmente se puede acceder a educación de calidad -al menos en Perú- y, sin esta, los niños, niñas y jóvenes no tendrán las mismas oportunidades de conocer cuáles son sus derechos y acceder a información que les permita exigir el respeto de aquellos al Estado.

3. Se requiere, sin duda, una ciudadanía ilustrada. Solo así los ciudadanos pueden empoderarse y hacer valer sus derechos. Una manera muy importante de exigir al Estado que responda acerca del cumplimiento de sus obligaciones en materia de respeto y garantía de derechos humanos es la rendición de cuentas o accountability. La rendición de cuentas puede ser vista como derecho fundamental -relacionado directamente al derecho de acceso a información pública-, pero también como obligación del Estado de dar cuenta del cumplimiento de su responsabilidad para con los ciudadanos al servicio de los cuales se encuentra. De hecho, la razón de ser de la accountability y de la transparencia es justamente el hecho de que el Estado esté al servicio de los ciudadanos y, por ello, no pueda, en principio, ocultar ningún tipo de información respecto de cómo administra y gestiona el poder que le ha sido encomendado por la ciudadanía.
4. De esta manera, que el acceso a información supone poder acceder a oportunidades -de conocer nuestros derechos- para equiparar las desigualdades existentes. Y es que una democracia -como la que en teoría se vive en Perú- implica por definición un diálogo racional donde todos los que se vayan a ver afectados por las decisiones puedan participar de la toma de estas. Dicha participación

<sup>13</sup> CIEDH. Ibidem, p. 12.

solo podrá darse en condiciones de igualdad: igualdad de información pero también igualdad de condiciones en el sentido de que todos podemos opinar y poner nuestras razones heterogéneas sobre la mesa de discusión. Al respecto, se puede afirmar lo siguiente:

*“(...) la participación política necesaria en el marco de un proceso democrático va más allá de la existencia de un sistema institucionalizado de elecciones periódicas y limpias. Es fundamental que haya la posibilidad de ejercer algunos otros derechos que son en cierto modo requisitos para que un proceso democrático funcione con alguna regularidad: el derecho de asociación y de reunión, la libertad sindical, la libertad de expresión y el derecho de acceder a información, entre otros. La posibilidad real de poner en práctica tales derechos determinará que los sectores más pobres puedan influir en los procesos políticos y en la orientación*

*de las decisiones gubernamentales (...).”<sup>[14]</sup>*

5. El disenso, está permitido en una verdadera democracia. Y, para que una democracia se entienda como genuina, el Estado debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.
6. Entonces, la rendición de cuentas y el deber de transparencia que tienen los Estado es requisito fundamental para que los ciudadanos puedan debatir y participar de dicho diálogo –diálogo entre pares y también entre sociedad y autoridades-. Si la ciudadanía no exige la rendición de cuentas, las autoridades tendrán mayores campos de actuación donde pueden darse irregularidades y corrupción y, si allí donde hay corrupción, es muy probable que se estén vulnerando derechos humanos de personas vulnerables.

14 ABRAMOVICH, Víctor. Op. Cit, pp. 45-46.



# Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el RN N° 2068-2012

Por

**DAVID TORRES**

*Proyecto Anticorrupción del  
IDEHPUCP*

La presente sentencia aborda el caso de Guillermo Rengifo Sandoval (exgerente de logística de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima –CORPAC) y Luis Alberto Battistini Del Águila (ex-jefe del área de Adquisiciones de Bienes y Servicios de CORPAC y presidente del Comité Especial Permanente de Adquisiciones), quienes habrían favorecido a la empresa V&M Servicios Generales en ocho procesos de adquisición de menor cuantía convocadas por CORPAC durante el año 2004.

La empresa V&M, de propiedad de los señores Miguel Toledo Manrique y Víctor Hugo Hernández, no cumplía con los requisitos mínimos establecidos para participar en dichos procesos, como encontrarse inscrito en el Registro Principal de Proveedores de CORPAC, o haber contratado antes con el Estado. Ante dicha situación, Rengifo y Bettistini inscribieron a “V&M” en el mencionado registro, favoreciéndola posteriormente en ocho procesos de adquisición de repuestos de cómputo valorizados en un monto aproximado de diez mil dólares.

Al extenderse durante ocho años las investigaciones por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, se emitió un auto en virtud del cual se declaró extinguida la acción penal. Ante ello, el procurador público adjunto especializado en delitos de corrupción interpuso recurso de nulidad en contra de la referida resolución. Según el procurador, debía aplicarse el último párrafo del artículo 80 del Código Penal, el cual señala que el



plazo de prescripción se duplica en casos de delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos contra el patrimonio del Estado. A pesar de dicho argumento, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República desestimó el recurso, pues según su interpretación, la dúplica en el plazo de prescripción solo sería aplicable ante la comisión de delitos de corrupción que se encuentren vinculados directamente con el patrimonio del Estado, característica que no compartiría el delito de negociación incompatible.

A continuación, los extractos más relevantes de la referida sentencia:

*“Que, conforme al Acuerdo Plenario número uno guion dos mil diez guion CJ guion ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, la aludida disposición de la Parte General se orienta al Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal. Empero, no todos los delitos allí comprendidos tienen contenido patrimonial, por lo que en cada tipo legal se tiene que analizar si se cumple con el presupuesto establecido*

*para prolongar el plazo de prescripción en función a la afectación de los bienes jurídicos tutelados vinculados directamente con el patrimonio público”.*

*“El delito de negociación incompatible es uno de peligro, que no exige la irrogación de un perjuicio patrimonial concreto a la Administración Pública, por lo que basta la inobservancia de la imparcialidad requerida por la norma penal – importa un adelantamiento de las barreras del derecho penal con el objeto de prevenir que el funcionario o servidor público atente contra el patrimonio estatal aprovechándose de la función pública-. Lo que se tutela en este delito es, por consiguiente, la imparcialidad de los funcionarios en la toma de decisiones propias en estricta relación a la función pública que desarrollan, evitando así cualquier tipo de interferencia indebida o parcialidad ajenas al interés de la Administración Pública”.*

*“Siendo así, por su propia configuración e, incluso, por su ubicación en la Sección IV referida a los delitos de corrupción de funcionarios, es un tipo legal que no protege directamente el patrimonio del Estado, por lo que no es parte in fine del Código Penal”.*

### **Sobre el delito de negociación incompatible**

Conforme al artículo 399° de nuestro Código Penal, el delito de negociación incompatible sanciona al funcionario público que *“indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo”.*

Con respecto al bien jurídico penalmente protegido, debemos afirmar que el delito de negociación incompatible atenta contra la imparcialidad de la función pública en el contexto de una contratación u operación pública. La protección de este bien ju-

rídico es reconocido por nuestro Tribunal Constitucional que en su sentencia N° 00017-2011-PI/TC afirmó que entre los principios constitucionales que rigen la contratación pública se encuentran *“la transparencia en las operaciones, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores”*<sup>[1]</sup>.

Por otro lado, de la descripción del tipo penal se desprende que su comisión no exige concertación alguna con el particular al cual finalmente se favorece, por lo que el delito de negociación incompatible tendría naturaleza unilateral. Ello lo diferencia del delito de colusión, puesto que *“(…) la colusión sanciona la bilateralidad en un acuerdo, donde los intereses personales (tanto del servidor público como el particular) se superponen al interés prestacional o comunitario que el Estado representa (...) [El delito de negociación incompatible] a diferencia del de colusión no exige concertación, es decir, no se requiere bilateralidad (...)”*<sup>[2]</sup>.

Dicho interés (unilateral) se manifestaría cuando el funcionario demuestre algún grado de intervención en los contratos públicos que tiene bajo su cargo. Así pues, *“tal interés significa que el agente público por razón de su cargo funcional actúa en los contratos u otras operaciones mostrando un interés propio y particular, ya sea proponiendo, tomando una decisión o teniendo injerencia en todos los actos administrativos necesarios para conseguir los resultados en la contratación, con tendencia a un beneficio propio o a favor de un tercero”*<sup>[3]</sup>. Ello supone la intervención del sujeto activo no solo como funcionario público, sino también mostrando un interés particular y personal.

1 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00017-2011-PI/TC del 3 de mayo de 2012. Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00017-2011-AI.pdf>>. Consulta: 1 de setiembre de 2014.

2 Exp. 183-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Lima el 8 de febrero de 2013. En: GUIMARAY MORI, Erick (Editor). Compendio jurisprudencial sistematizado. Prevención de la corrupción y justicia penal. Lima: Idehpucp-Open Society, 2014., p.115.

3 Exp. 30-2010, sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima el 7 de noviembre de 2011. Ibid., p. 118.

Por la forma en la que describen los hechos, se aprecia claramente el interés indebido que Rengifo y Battistini procuraron en favor de V&M. Según la sentencia, ambos funcionarios:

*“inscribieron a la aludida empresa en el Registro Principal de Proveedores de CORPAC pese a que nunca contrató con el Estado, omitieron comunicar las contrataciones y Adquisiciones del Estado, CONSUCODE y a la Comisión para la Promoción de la Pequeña y Micro Empresa, PROMPYME, no ejercieron el control posterior de las adquisiciones realizadas y autorizaron diversas órdenes de compra para la adquisición de repuestos de cómputo sin cumplir los procedimientos legalmente establecidos para la adquisición de bienes de menor cuantía”.*

Según la sentencia, el delito de negociación incompatible es un delito de peligro que *“importa un adelantamiento de las barreras del derecho penal con el objeto de prevenir que el funcionario o servidor público atente contra el patrimonio estatal”*. El interesarse indebidamente sería una conducta que por sí misma afecta la imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Por tanto, no se requeriría de un resultado lesivo contra el patrimonio estatal. Como veremos más adelante, no es necesaria la afectación del patrimonio público para la comisión de los delitos de corrupción, se trata más bien de la afectación de los principios que rigen y orientan el correcto ejercicio de la función pública.

Si bien es cierto que podría cuestionarse si tales conductas realmente se realizaron de manera unilateral y que por tanto no habría existido acuerdo con los representantes de V&M, tal vez la dificultad de demostrar el acuerdo entre los funcionarios y particulares en el proceso de adjudicación, o la falta de otros elementos sintomáticos del delito de colusión, hicieron que se opte por acusar por la comisión del delito de negociación incompatible.

Más allá de esta apreciación, resulta de especial interés si resulta aplicable o no lo estipulado en el último párrafo del artículo 80° del Código Penal, en relación con la dúplica del plazo de prescripción en

el caso de delitos de corrupción cometidos contra el patrimonio estatal.

### **Sobre la aplicación de la dúplica del plazo de prescripción en el caso concreto**

Según el último párrafo del artículo 80° del Código Penal: *“en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica”*. Dicho precepto tiene asidero en nuestra constitución Política, ya que según su artículo 41°: *“[e]l plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”*. ¿Este artículo puede ser aplicado solo en aquellos delitos de corrupción que se vinculan directamente con el patrimonio público?

El Acuerdo Plenario N° 1-2010, acoge una interpretación restrictiva, delimitando la aplicación de la dúplica del plazo de prescripción a aquellos delitos de corrupción que protegen el patrimonio público. De esta manera, se descartan aquellos tipos penales que *“(…) sólo afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública propiamente dicha, vulnerando el ejercicio de funciones y servicios públicos bajo pautas de corrección y sometimiento a la legalidad, la observancia de los deberes del cargo como empleo, regularidad y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, el prestigio y dignidad de la función, la imparcialidad en el desenvolvimiento decisonal (...)”*<sup>[4]</sup>. Asimismo, el Acuerdo Plenario establece tres requisitos para la aplicación de la dúplica del plazo de prescripción: (i) Que exista una relación funcional entre el servidor público y el patrimonio del Estado<sup>[5]</sup>; (ii) Que el funcionario ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos<sup>[6]</sup> y (iii) Pueden delegarse el ejercicio de tales funciones a través de una orden administrativa o una disposición verbal<sup>[7]</sup>.

Conforme a lo señalado en líneas precedentes, el delito de negociación incompatible afecta la impar-

4 Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento 14.

5 Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento 15.

6 Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento 16.

7 Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento 17.

cialidad de la función pública. Además, no requiere de una relación directa entre el funcionario y los recursos públicos para su comisión, por lo que siguiendo lo establecido por el Acuerdo Plenario, no debería duplicarse el plazo de prescripción.

Sin embargo, podemos realizar dos cuestionamientos a lo señalado por el Acuerdo Plenario: (i) los delitos de corrupción vinculados a los caudales públicos (delitos como peculado y malversación de fondos, por ejemplo) no necesariamente generan perjuicio patrimonial para el Estado, y (ii) los otros delitos de corrupción que no participan de dicha característica sí podrían ocasionar un detrimento al patrimonio estatal.

Un ejemplo sobre la primera afirmación sería el caso de un funcionario público que se apropia de los caudales públicos que se le encomiendan en razón del cargo y que, luego de utilizarlo en beneficio personal, devuelve el íntegro del dinero sin generar perjuicio alguno en los balances generales. Si bien es cierto que no se ha producido detrimento patrimonial en el citado ejemplo, nadie dudaría que se ha cometido el delito de peculado. Ello también nos permite afirmar que el perjuicio patrimonial constituye uno de los posibles resultados que genera la comisión de los delitos de corrupción, por lo que para aplicar correctamente el último párrafo del artículo 80° del Código Penal deberá verificarse la presencia efectiva del mismo.

Con respecto a la segunda afirmación, cabe preguntarse desde el caso que analizamos, si la comisión del delito de negociación incompatible podría generar un perjuicio patrimonial al Estado. Si bien es cierto que el delito de negociación incompatible atenta contra la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, podemos señalar que en el caso concreto ha significado, además, el desembolso de una suma superior a los diez mil dólares por parte del Estado como pago a V&M por la adquisición de repuestos de cómputo. Podría argumentarse así la existencia del perjuicio.

De aplicarse el último párrafo del artículo 80° CP al presente caso, el plazo de prescripción

se extendería hasta los catorce años, por lo que la acción penal aun no habría prescrito. Salvo, claro está y como bien señala la sentencia que comentamos, respecto de los extraneos, para quienes la extensión del plazo de prescripción no se aplicaría, pues este se fundamenta en la condición especial que ostentan los funcionarios públicos.

Queda claro entonces que cualquier delito de corrupción puede afectar el patrimonio del Estado sin que sea necesario que se presenten los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario. La afectación del patrimonio debe ser considerado como uno de los posibles resultados que se generan tras la comisión de los delitos de corrupción, mas no su presupuesto, por lo que dicho resultado deberá corroborarse para la posterior aplicación del último párrafo del artículo 80 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07647-2006-PA/TC  
CALLAO  
LUIS ALBERTO BATTISTINI DEL ÁGUILA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de octubre de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Battistini del Águila contra la resolución de la Sala Mixta Transitoria Civil de la Corte Superior de la demanda de autos, y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 15 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC), solicitando que se declaren inaplicables la Carta de Preaviso de Despido N.º GG.1176.2005/08/MTC/CORPAC.S.A., de fecha 21 de junio de 2005, mediante la cual se le comunica que ha incurrido en las faltas graves tipificadas en el artículo 25, incisos a) y d), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y la Carta Notarial de Despido N.º GG.1308.2005/08/MTC/CORPAC.S.A., de fecha 7 de julio de 2005, en virtud de la cual la empresa demandada procede a despedirlo fraudulentamente, cesándolo el 1 de agosto de 2005. Sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y al trabajo; y que, por consiguiente, se deben reponer las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales.
2. Que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales contenidos en los fundamentos 7 y 9 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido fraudulento, como se alega en el presente caso.
3. Que en la STC N.º 976-2001-AA/TC se estableció que se presenta un despido fraudulento cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño; por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inverosímiles, falsos o imaginarios o cuando se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad.

## Porque no solo pasa en el Perú...

En la presente sección de este Boletín informativo el lector podrá encontrar noticias de casos graves de corrupción ocurridos en otros países del mundo, a los cuales los medios de comunicación internacionales les han dado suma relevancia.

### Vicepresidente argentino suma una nueva denuncia por presunta corrupción

La acusación es por “violación de los deberes de funcionario público” en referencia a supuestas irregularidades en la licitación para la construcción de 484 viviendas y dos escuelas en el municipio de la Costa, en la provincia de Buenos Aires.

Seguir leyendo en... <http://j.mp/vicepresidentedenuncia>



### China sancionó a 84.000 altos funcionarios por corrupción

La campaña anticorrupción que el Gobierno chino ha emprendido desde la llegada de Xi Jinping a la presidencia ha tenido como consecuencia sanciones a más de 84.000 altos cargos del régimen comunista en la primera mitad de este año.

Seguir leyendo en... <http://j.mp/funcionarioschinos>



### Sentencian a prisión por corrupción a primera mujer gobernadora en Indonesia

Un tribunal indonesio sentenció a cuatro años de cárcel por cargos de corrupción a Ratu Atut Chosiyah, quien en 2006 fue electa gobernadora de la provincia de Banten. Fue imputada por intento de soborno al por entonces jefe del Tribunal Constitucional, Akil Mochtar, para que este intercediera en favor de uno de sus asociados en una disputa electoral.

Seguir leyendo en... <http://j.mp/corruccionindonesia>



### México arremete contra la corrupción en el sector educativo con el “abusómetro”

Activistas mexicanos se oponen a la corrupción en la educación con una iniciativa llamada “abusómetro”, un contador del dinero malgastado y robado que podría utilizarse para aumentar salarios, construir escuelas y equiparlas como es debido.

Seguir leyendo en... <http://j.mp/mexicoabusometro>

